

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-162/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit el veintiocho de abril de dos mil diecisiete en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-14/2017, en la cual se impuso una sanción de amonestación pública a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos por Ti”¹ y su candidato a gobernador Antonio Echeverría García.

¹ Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista.

RESULTANDO

1. Promoción del recurso. El tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional², promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad en el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-14/2017**.

2. Turno. El nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias del presente medio de impugnación, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

² Por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral Local en un procedimiento especial sancionador vinculada con la elección de la Gubernatura del Estado de Nayarit, que impuso una sanción a sanción a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos por Ti”, así como a su candidato a Gobernador, por la colocación de propaganda electoral durante el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete, que de manera exclusiva compete a esta Sala Superior para conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

2. Procedencia.

Se tienen colmados los requisitos de procedencia⁴ en los términos siguientes:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre del actor, así como del representante partidista ante el Consejo

³ En adelante, Ley General de Medios.

⁴ Conforme con lo previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, y 86 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-162/2017.

General del Instituto Local, señala correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político aludido.

b. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada se emitió el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en tanto que la demanda se presentó el tres de mayo siguiente, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				28 Emisión de la sentencia impugnada	29 Notificación de la sentencia impugnada	30 (1)
MAYO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1 (2)	2 (3) <i>Presentación de la demanda</i>	3 (4)				

Cabe señalar, que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de Nayarit, de manera que, todos los días son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el Partido Acción Nacional, órgano político que participa en el proceso electoral local mencionado, al cual se le impuso como sanción amonestación pública, al igual que a los partidos que integran la coalición “Juntos por Ti” (Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista).

d. Personería. El partido político enjuiciante presentó la demanda por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Local, tal como es reconocido por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se colma este supuesto, porque al Partido Acción Nacional, junto con los demás partidos que conforman la coalición “Juntos por Ti”, se les impuso una sanción consistente en amonestación pública que, en su concepto, debe ser revocada.

f. Definitividad. También se reúne el requisito de procedencia en cuestión, porque en la normativa aplicable no

SUP-JRC-162/2017.

existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad,⁵ de autos se advierte lo siguiente:

a) Definitividad y firmeza. El requisito se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la facultad de alguna autoridad del Estado de Nayarit, diversa a la responsable, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado⁶.

b) Violación de algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito exigido, toda vez que el promovente aduce la trasgresión en su perjuicio de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 12, 16, 17, 86, 87 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un presupuesto de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por

⁵ Previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio⁷.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97⁸.

c) Violación determinante. El requisito se encuentra igualmente satisfecho, debido a que el asunto guarda relación con la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, que declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral derivado de una queja interpuesta en contra del candidato de la coalición “Juntos por ti”, y de los partidos que la integran, por la supuesta colocación de propaganda electoral en la zona denominada centro histórico de la ciudad de Tepic, que contenía el nombre e imagen del candidato a Gobernador y, por ende, impuso al recurrente una amonestación pública, lo cual incidiría ineludiblemente en su posicionamiento dentro del proceso electoral que allí se desarrolla.

d) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se colma tal supuesto, en tanto que, sería plenamente viable realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio dentro de los plazos electorales.⁹

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

⁹ Previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios.

SUP-JRC-162/2017.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al análisis planteado, consisten medularmente en lo siguiente:

a. Proceso electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la elegir, entre otros, al Gobernador de esa Entidad.

Al efecto, se indicó que la etapa de campañas tendría lugar del tres de abril al treinta y uno de mayo del año que transcurre.

b. Denuncia. El siete de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de Antonio Echeverría García, y de la coalición denominada “Juntos por ti” conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, por colocar propaganda

del Partido Acción Nacional y su candidato, en lugares prohibidos por la normativa electoral, como es el centro histórico de Tepic.

c. Medidas cautelares. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral del Estado de Nayarit declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

d. Acto impugnado. El veintiocho de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit tuvo por acreditada la violación objeto de la denuncia e impuso sanción consistente en amonestación pública a los partidos que conforman la coalición “Juntos por ti”, y a su candidato a Gobernador, Antonio Echeverría García.

4. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir

De la lectura integral del escrito de demanda que da origen al juicio que se resuelve, es posible desprender que la pretensión fundamental del partido promovente radica en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada, considere inexistente la infracción denunciada y deje sin efectos la amonestación pública.

La causa de pedir del promovente se sustenta fundamentalmente en que, la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que contempla y

SUP-JRC-162/2017.

valida actos indebidos de la autoridad administrativa electoral local, al ponderar y aplicar un lineamiento aprobado por dicha autoridad, en exceso de su facultad reglamentaria y, por ende, que se encuentra por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.a. Litis.

De lo expuesto, se concluye que la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada, al apoyarse en normativa de la autoridad administrativa electoral, o si ese sustento fue incorrecto al haberse excedido en su facultad reglamentaria y si el Tribunal electoral local debió estimar la inexistencia de la infracción, sustentado en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas¹⁰.

II. Consideraciones de la sentencia reclamada

Como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral de Nayarit determinó sancionar a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos por Ti” y a su candidato a Gobernador, por la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Tepic.

Para llegar a la citada conclusión, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

¹⁰ En adelante Ley Federal de Monumentos.

- La materia de denuncia fue la colocación de espectaculares con propaganda político-electoral en lugares prohibidos, en particular, en el centro histórico de la ciudad de Tepic, Nayarit, en contravención del artículo 140, fracción II, inciso c, de la Ley electoral local.
- Al respecto, tuvo por acreditados los hechos motivo de denuncia, en términos de la diligencia de fe de hechos practicada el tres de abril de dos mil diecisiete, por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, en cuya acta correspondiente se hizo constar la existencia de anuncios espectaculares con propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador postulado por la coalición “Juntos por Ti”, dentro del perímetro considerado como centro histórico de Tepic, Nayarit.
- Una vez acreditada la conducta objeto de denuncia, analizó la normativa que consideró aplicable, es decir, los artículos 140 y 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, así como el artículo CUARTO de los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.
- En este sentido, consideró que se actualizaba la infracción atribuida a los partidos políticos que

SUP-JRC-162/2017.

integran la coalición “Juntos por Ti” y a su candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, en términos de la normativa antes citada, pues los espectaculares objeto de denuncia fueron colocados justamente dentro del área geográfica considerada como parte del centro histórico de Tepic y, por lo tanto, en una zona prohibida.

- Posteriormente, el Tribunal responsable determinó la responsabilidad de la coalición “Juntos por Ti” y de su candidato a Gobernador, Antonio Echeverría García, calificó la falta e individualizó la sanción en cada caso, por lo que impuso amonestación pública a cada sujeto responsable.

III. Agravios. El partido político promovente argumenta ante esta instancia constitucional, los agravios siguientes:

- Aduce esencialmente que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, al contener una indebida fundamentación y motivación, porque el tribunal local no tomó en cuenta que, conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios cuentan con autonomía para delimitar su centro histórico.

- En cambio, agrega, aplica los Lineamientos que Regulan la Fijación y Colocación de Propaganda Electoral en los Lugares de Uso Común de Acceso Público Durante las Precampañas, Obtención de Apoyo Ciudadano y Campañas Electorales¹¹, identificado con la clave IEEN-CLE-41/2017, aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que limita esa autonomía.
- En este sentido, considera que indebidamente, dicho Consejo determinó la delimitación geográfica para la colocación de la propaganda electoral, siendo que esa es una facultad de los municipios.
- Al efecto, cita la tesis de la Suprema Cortes de Justicia de la Nación identificada con la clave P./J. 36/2003, de rubro: **BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).**
- Asimismo, afirma que la autoridad electoral local se extralimitó al emitir los lineamientos citados, porque conforme al artículo 140 de la Ley Electoral local, sólo está facultado para reglamentar lo relativo a la

¹¹ En adelante Lineamientos.

SUP-JRC-162/2017.

fijación de propaganda en los lugares públicos y de uso común para que se mantenga la equidad en la contienda, siendo que es facultad del municipio delimitar y regular el lugar de colocación de propaganda en el centro histórico.

- Por otra parte, aduce que, si bien la Ley Electoral de Nayarit prohíbe colocar propaganda electoral en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas, la autoridad no toma en cuenta lo previsto en los artículos 37 y 41 de la Ley Federal de Monumentos, que establecen que el Presidente de la República mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el cual se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación.
- Así, afirma que el municipio de Tepic no cuenta con la delimitación de alguna zona histórica en el registro público de monumentos y zonas arqueológicas e históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni en el registro público de monumentos y zonas arqueológicas, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; aún y cuando sí cuenta con monumentos históricos.
- En consecuencia, considera que se debe revocar la resolución impugnada, toda vez que no se colocó

propaganda electoral en zonas históricas, en términos de la citada ley federal.

IV. Consideraciones de esta Sala Superior.

Conforme a lo narrado esta Sala Superior considera que los agravios admiten ser divididos, para su estudio en los siguientes temas:

Extralimitación de la facultad reglamentaria del instituto electoral local al expedir los Lineamientos que fueron aplicados en la sentencia reclamada.

Inexistencia de publicidad sobre la delimitación del centro histórico, conforme a la Ley Federal de Monumentos.

Tesis central.

A criterio de este tribunal federal, debe confirmarse la resolución reclamada, porque el cuarto Lineamiento aplicado en ella, deriva del uso adecuado de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral, por lo que dicha resolución está debidamente fundada y motivada, al sustentar la delimitación de la zona histórica en el municipio de Tepic, Nayarit en tal Lineamiento, para concluir que quedó acreditada la infracción denunciada derivada de la colocación de propaganda electoral en zona prohibida, en atención a lo siguiente:

Marco normativo. Exigencia de la fundamentación y motivación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

SUP-JRC-162/2017.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a

saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

SUP-JRC-162/2017.

La diferencia apuntada permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En seguida se procede a dar respuesta a los motivos de agravio en el presente medio de impugnación.

Extralimitación de la facultad reglamentaria del instituto electoral local.

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, es oportuno señalar que, en el caso, se controvierte la resolución sancionadora dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional en su contra, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en particular, en el centro histórico de Tepic, de la citada entidad federativa.

En el caso, como ya quedó señalado en esta sentencia, el Partido Acción Nacional hace valer diversos conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación, en particular, porque la resolución impugnada se

sustenta en los Lineamientos emitidos por el Consejo Local Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-41/2017, el cual, desde su perspectiva, no es acorde a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es facultad de los municipios delimitar sus monumentos y centro histórico y no de la autoridad administrativa electoral local.

Es decir, el partido actor sostiene fundamentalmente que, la autoridad administrativa electoral excedió su facultad reglamentaria al regular la delimitación del centro histórico de Tepic, en los Lineamientos que aplicó la responsable en el acto reclamado, no obstante que el artículo 140 de la Ley Electoral local sólo lo faculta a reglamentar lo relativo a la fijación de propaganda en los lugares públicos y de uso común.

En este orden de ideas, lo procedente es analizar los conceptos de agravio respecto al exceso de la facultad reglamentaria al expedir los Lineamientos identificado con la clave IEEN-CLE-41/2017, para efecto de verificar si la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, en tanto que, los aludidos Lineamientos son parte de su sustento jurídico.

Como ya se explicó, en el caso el actor alega que, la autoridad responsable aplicó el **apartado cuarto** de los Lineamientos, no obstante que es contrario a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los municipios cuentan con autonomía para delimitar su centro histórico.

El contenido del lineamiento cuestionado es el siguiente:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES

[...]

CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento.

3. Los Consejos Municipales, escuchando la opinión de las diversas organizaciones políticas participantes en el proceso

electoral, acordarán la delimitación del o de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere el presente Lineamiento, pudiendo, en la medida de lo posible, tomar como base el catálogo de centros históricos de la entidad.

[...]

A juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al partido político actor, toda vez que el lineamiento aplicado en la sentencia reclamada, fue emitido conforme a la facultad reglamentaria del organismo público electoral local, pues tiene sustento constitucional en los artículos 41 y 116, al tratarse de un tema de naturaleza electoral, sin que se vulnere lo previsto en el numeral 115, en la porción que cita el partido político actor.

Las disposiciones constitucionales que amparan la facultad reglamentaria de del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las **entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales** en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, **el Instituto Nacional Electoral podrá:**

a) **Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;**

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

[...]

Artículo 116.- [...].

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

SUP-JRC-162/2017.

De las disposiciones transcritas, en lo que interesa al caso, es posible advertir lo siguiente:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del **Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.**

- En ciertos supuestos el **Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral, que corresponden a los órganos electorales locales y de los organismos públicos locales**

- Sin embargo, **de manera general, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales.**

- Los organismos públicos locales electorales tienen entre sus funciones la preparación de la jornada electoral.

- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Como se puede advertir, las facultades del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como organismo público electoral local, para regular todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales locales, inclusive, todo lo relativo a la propaganda electoral, derivan de los citados preceptos constitucionales (41 y 116).

Por otra parte, las disposiciones locales que amparan la actuación del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, en consonancia con los citados preceptos de la Constitución Federal, son las siguientes:

Constitución Política del Estado de Nayarit

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

[...]

Apartado B.- Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos

y de vigilancia en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán **los actos de propaganda** sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. **No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:**

[...]

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados,

militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

[...]

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

[...]

De las disposiciones transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- En el Estado de Nayarit se establecen las reglas para las precampañas y las campañas electorales locales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
- Por ello la propaganda política y electoral se debe sujetar a lo previsto en la ley electoral local, a las normas municipales y a los acuerdos emitidos por la autoridad electoral de la entidad.
- El Instituto Estatal Electoral es la autoridad máxima en la materia electoral y de participación ciudadana.

SUP-JRC-162/2017.

- Es facultad de referido instituto establecer los lugares prohibidos para colocar propaganda electoral.
- En los procesos electorales locales, está prohibido pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas.

Como se puede advertir, el Instituto Estatal Electoral está facultado para reglamentar todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales locales, inclusive, todo lo relativo a la propaganda electoral, como la determinación de los lugares prohibidos para su fijación o colocación, siempre y cuando sus decisiones se sujeten a lo previsto en la Ley electoral y a las normas municipales.

En este orden de ideas, es que se puede concluir que los Lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral, fueron emitidos por autoridad competente, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en particular, para establecer límites en esta materia, toda vez que, legalmente, está prohibido pintar, pegar, fijar o colocar propaganda entre otros lugares, en zonas arqueológicas o históricas.

En este orden de cosas, si bien es verdad que el lineamiento cuarto antes transcrito hace un señalamiento sobre la delimitación del centro histórico de Tepic, Nayarit, esta circunstancia no significa que se esté regulando esa

delimitación, sino que constituye únicamente una referencia de lo ya regulado por el municipio al respecto, en términos del artículo 115, fracción II, de la Carta Magna, citado por el actor, a fin de que en los Lineamientos quedara expresada de manera clara la delimitación geográfica de aquella zona.

En efecto, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política, establece lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración** pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

[...]

Del precepto trasunto, es posible advertir la obligación de los estados de adoptar el Municipio Libre y que los Municipios tienen personalidad jurídica **para emitir su normativa interna**, atendiendo a las leyes que emitan las legislaturas estatales, así como para manejar su patrimonio conforme a la ley, con la limitante que, para dictar resoluciones que afecten su patrimonio inmobiliario o actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento respectivo, se requiere del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del cabildo, sin que se regule la materia electoral.

Es decir, la referida disposición establece la facultad de los ayuntamientos municipales para expedir, conforme a las leyes del Congreso estatal respectivo, las disposiciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En armonía con lo anterior, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit prevé, en su artículo 61, fracción I, inciso a),

la atribución de los Ayuntamientos de emitir su normativa interior, y en la fracción III, inciso aa)¹², para dictar las medidas administrativas procedentes para vigilar y preservar el patrimonio cultural y financiero del municipio, como es su centro histórico.

Por su parte, con base en el citado artículo 115, fracción II, de la Constitución Política, así como en el numeral 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el ayuntamiento de Tepic emitió el Reglamento de Anuncios para ese municipio, en el que expresamente determinó, en su artículo 53, lo siguiente:

ARTICULO 53.- Para efectos de este reglamento, **el Centro de población de la Ciudad de Tepic se delimita por las siguientes áreas de zonificación**, establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepic el día 24 de Junio del 2000; para determinar qué tipos de anuncios están permitidos colocar así como las dimensiones de los mismos, en cada una de las zonas (ver tabla B) según los usos de suelo de cómo están aprovechados actualmente y el uso de suelo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

I. Zona I; Centro y Zonas Históricas.

[...]

¹² **ARTICULO 61.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- En materia normativa:

a) Formular el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas demarcaciones, que organicen la administración municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; y, aquellos que demanden la tranquilidad, paz social y seguridad de las personas y sus bienes, la moralidad, bienestar y salubridad pública, con arreglo a las bases normativas que se fijan en esta ley;

[...]

III.- En materia administrativa, económica y social:

[...]

aa) Dictar las medidas administrativas procedentes para vigilar y preservar el patrimonio cultural y financiero del municipio;

SUP-JRC-162/2017.

CENTRO HISTÓRICO; Es el **área urbana delimitada:** al lado norte por la Av. Victoria desde la Prisciliano Sánchez hasta la Av. Juan Escutia, al lado sur por la Av. Insurgentes desde la calle Oaxaca hasta la Av. Prisciliano Sánchez, al lado oriente por la Av. Prisciliano Sánchez desde la Av. Victoria hasta la Av Insurgentes y al lado poniente por la Av. Juan Escutia y Calle Oaxaca desde la Av. Insurgentes hasta la Av. Victoria.

Las atribuciones en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico, turístico, natural y cultural, corresponden al INAH. y lo dispuesto en la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

Como se ve de lo anterior, el municipio fue quien determinó la delimitación de la zona correspondiente al centro histórico de Tepic, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, Constitucional, de manera que la autoridad administrativa electoral local sólo atrajo dicha determinación, para incluirla en el cuarto lineamiento, en el que estableció la prohibición de colocar propaganda electoral en los sitios ya señalados, entre ellos, en la zona histórica.

Por ello, es entendible que el Instituto Electoral local se vio en la necesidad de hacer referencia a lo que debía entenderse como centro histórico, conforme al referido reglamento de anuncios, para lo que trasladó a tal lineamiento lo determinado por el propio municipio en la normativa indicada, a fin de patentizar la delimitación geográfica de la referida zona prohibida, de lo que se evidencia todavía más que el Instituto Electoral local no se excedió en su facultad reglamentaria, contrariamente a lo sostenido por el partido actor.

En este orden de cosas, es posible concluir que si conforme a lo ya analizado, el cuarto lineamiento de referencia se emitió adecuadamente, en uso de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local, la sentencia reclamada que lo aplica como parte de su sustento, no se encuentra indebidamente fundada y motivada, opuestamente a lo esgrimido por el Partido Acción Nacional.

Además, dicho órgano jurisdiccional local también citó los preceptos que consideró aplicables al caso concreto y determinó actualizadas las hipótesis respectivas, para concluir adecuadamente, que en el caso estaba demostrada la infracción denunciada en virtud de la existencia de propaganda electoral mediante dos espectaculares dentro del perímetro conformado por el centro histórico, zona prohibida para ello.

Lo anterior máxime que ya hubo pronunciamiento respecto al tema en cuestión, pues no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, al resolver el recurso de apelación TEE-AP-13/2017, promovido por el mismo partido político actor para impugnar el acuerdo mediante el cual se aprobaron los propios Lineamientos, el Tribunal Estatal Electoral ya se pronunció respecto al agravio relacionado con la competencia y facultad del organismo público electoral local para emitirlo y delimitar el centro histórico, mediante sentencia que fue confirmada por esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-140/2017.

SUP-JRC-162/2017.

En aquella ocasión, dicho Tribunal consideró que tal acuerdo sí estaba debidamente fundado y motivado en los artículos 138 y 140 de la Ley Electoral de la Entidad, además de que era acorde a los artículos 1º, 48, 49 y 53, todos del Reglamento de anuncios para el Municipio de Tepic, fundamentalmente, porque la delimitación del centro histórico para efectos de la prohibición de colocar propaganda electoral, estaba regulada en la referida normativa municipal.

En relación con tal sentencia, la Sala Superior consideró que no se violaron los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que determinó confirmarla, sin analizar frontalmente la legalidad de la fundamentación y motivación del Tribunal responsable, al no ser controvertida.

Por otra parte, se debe precisar que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita el partido político actor en su escrito de demanda, de rubro y texto siguientes:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los

diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.¹³

Lo anterior, porque ese criterio está dirigido al fortalecimiento del ámbito municipal, prohibiendo toda injerencia de las autoridades estatales que no tenga sustento Constitucional y, en particular, cualquier norma que sujete a la

¹³ Identificada con la clave P./J. 36/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, agosto de 2003, pág. 1251.

aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios; sin embargo, el acuerdo que sustenta el acto impugnado nada tiene que ver con la disposición de inmuebles del Municipio de Tepic, pues establece la prohibición de pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas.

Inexistencia de la publicidad sobre la delimitación del centro histórico.

Por último, tampoco asiste la razón al partido político actor cuando aduce que debió tomarse en cuenta la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que establece que, mediante decreto, que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente de la República hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para efecto de considerar que al no haber tal declaratoria de alguna zona histórica en el municipio de Tepic, entonces no es posible estimar su existencia, y, por ende, no se actualiza la infracción denunciada.

Lo anterior, porque el argumento del partido actor se sustenta en la base inexacta de que la normativa en cuestión aplica para la delimitación de la zona histórica en Tepic, Nayarit; sin embargo, esto no es así, como se verá a continuación:

Los artículos 1º y 2º de la Ley de referencia establecen sus objetivos, conforme a la siguiente transcripción:

**LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además, se establecerán museos regionales.

Como se advierte, el objetivo de la citada ley guarda relación directa con la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

SUP-JRC-162/2017.

Es decir, su finalidad es preservar el patrimonio cultural de la Nación reflejado en esa clase de monumentos y zonas que los contengan; pero de esos preceptos ni del contenido integral de la citada normativa federal se advierte que tenga como finalidad regular la delimitación del centro histórico de los municipios que conforman las entidades federativas y menos que se tenga que hacer declaratoria al respecto por parte del Ejecutivo Federal.

Incluso de los artículos 37 y 41 de la Ley Federal de Monumentos no se desprende ese efecto pretendido por el recurrente.

Dichos preceptos disponen lo siguiente:

De las Zonas de Monumentos

ARTICULO 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Como se ve, al Ejecutivo Federal le corresponde hacer la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, mediante el Decreto correspondiente, el

cual debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que la zona de monumentos históricos se considera el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Por ende, no es admisible considerar como lo pretende el partido actor que, conforme a la ley en comento, exista el deber de hacer la declaratoria de centro histórico de los municipios y menos del de Tepic, Nayarit, porque esa publicidad se refiere solamente a la identificación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, por lo que no es válida la conclusión a la que pretende llegar, respecto a la inexistencia de zona histórica en Tepic, Nayarit y, por ende, de la infracción, porque esa delimitación se encuentra válidamente hecha conforme a las consideraciones anteriores.

Además, en este particular, esta Sala Superior considera que, con independencia de la declaratoria de zona con monumentos históricos que pudiera hacer el Ejecutivo Federal, con fundamento en la Ley Federal sobre Monumentos o inclusive por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sustento en convenciones internacionales, que únicamente guarda relación con esa clase de bienes, lo cierto es que las autoridades municipales tienen competencia para regular su régimen interior, en cuanto a la delimitación de su centro

SUP-JRC-162/2017.

histórico, como el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda, pues en este caso, lo hizo mediante el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic, que tomó como base la autoridad administrativa electoral para trasladarlo en el Lineamiento analizado.

De ahí que el agravio en análisis deba desestimarse.

Por lo expuesto y fundado se

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO